

FICHA LAUDO:

Expediente Arbitraje núm. CVC/2-A

Tipo de Arbitraje: Equidad

Arbitro: F.J.Q.B.

Demandante: [REDACTED]

Demandado: C., S.COOP.V.

Clase Cooperativa: Agrícola

Asunto: Baja voluntaria de socio. Liquidación de aportaciones.

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 16 de Diciembre de 2002.

Vistas y examinadas por el Árbitro, F.J.Q.B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº X del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED] (con domicilio en [REDACTED]), y como demandada, la Cooperativa "C., S.COOP.V." (con domicilio en [REDACTED]), y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Equidad, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 24 de Mayo de 2002, previa la constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral contemplado en la Disposición Final de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, "C., S.COOP.V.", y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 9 de Septiembre de 2002, y aceptado por este el mismo día de su notificación.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante con fecha 30 de Julio de 1997 ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo.

La demandante centra su reclamación contra la Cooperativa demandada, "C., S.COOP.V." en una única cuestión, la referida a las consecuencias económicas de su baja voluntaria como social de la Cooperativa, no en cuanto a la calificación de la referida baja como "no justificada", sino en cuanto a la indemnización que por años y perjuicios le impone la Cooperativa y descuenta de la Liquidación de su capital social que se le practica.

TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 50.000 pesetas (300,51 euros) se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

CUARTO.- La parte demandada, "C., S. COOP.V." presentó escrito de oposición a la demanda de arbitraje el 21 de Junio de 2001, en el que, en resumen, alegando una previa excepción de caducidad de la acción de impugnación, defiende la corrección en derecho de la indemnización aplicada a la socia que causó baja, así como la corrección de la Liquidación del capital social de la referida socia.

QUINTO.- Con fecha 24 de Septiembre de 2002 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, y contestando la parte demandante la alegación de caducidad de la acción, todo ello conforme consta en el Expediente. Con fecha 26 de Septiembre se requiere a la parte demandada para que acredite su condición de O.P.C., acreditación que es puesta de manifiesto mediante escrito de fecha 14 de Octubre de 2002. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 18 de Noviembre de 2002, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas, conforme consta en el referido Expediente.

SEXTO.- Este Árbitro quiere manifestar que la duración de la tramitación del presente Expediente se ha demorado en exceso por causas ajenas al mismo e incluso ajenas a la voluntad del propio Consejo Valenciano del Cooperativismo, que se ha visto afectado por los varios cambios estructurales y orgánicos que se han producido en la Administración de la que este Organismo depende. Una vez

definitivamente consolidada la situación orgánica y funcional del referido Consejo, se retomó de inmediato el expediente, siendo necesario manifestar que, en el ínterin, se produjo el nombramiento y posterior renuncia de un Árbitro, que desembocó en la necesidad de tener que nombrar un nuevo Árbitro, el que conoce del presente Expediente, tomándose a estos efectos como fecha de inicio del expediente la de 9 de Septiembre de 2002, fecha de la aceptación del arbitraje por este último.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, y en especial, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

MOTIVOS.

Aún cuando el presente Expediente se trata de un Arbitraje de Equidad (dado que, conforme al artículo 4-2 de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, y el artículo 28-3 del Reglamento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado por el Pleno del mismo en fecha 26 de Enero de 1999, cuando no se haya concretado el tipo de arbitraje, se entenderá que es de equidad, siendo el solicitante quien puede solicitar esta circunstancia), y por ello, no es exigible la motivación del Laudo, este Árbitro cree conveniente la motivación del mismo para una mejor comprensión entre las partes intervinientes, sin olvidar la necesaria influencia que en este sentido pueda tener la condición de Letrado en ejercicio del Árbitro que dicta el Laudo. Consecuentemente, los motivos que fundamentan el referido Laudo son los que a continuación se detallan, analizándose individualizadamente los que corresponden a la reclamación que efectúa la parte demandante, con el necesario y previo análisis de la excepción planteada por la demandada, en cuanto que, de admitirse la misma, este Árbitro no podría entrar en el fondo del asunto, salvo las meras consideraciones a modo de "obiter dicta" que, en cualquier caso, serán efectuadas.

PRIMERO.- CUESTIÓN PREVIA: LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ALEGADA POR LA DEMANDADA.

- Alega la Cooperativa demandada en su escrito de contestación que la acción de impugnación que plantea la demandante ha caducado, por lo que la demanda de arbitraje debe ser desestimada, sin más trámite. Y para el análisis de la procedencia o no de esta alegación, debe efectuarse un recordatorio de los hechos que dan origen al presente procedimiento:

1.- La socia [REDACTED] comunica a la Cooperativa demandada su deseo de "causar baja voluntaria" en la misma, lo cual lleva a efecto mediante escrito de fecha 30 de Agosto de 1994, remitido a la Cooperativa mediante correo certificado, siendo la fecha de salida (así se observa en el documento nº 2 de los acompañados a la demanda, en el propio sello de correos) de la referida carta el mismo día 30 de Agosto de 1994, sin que conste acreditado en el procedimiento la fecha de recepción de la carta. La Cooperativa demandada aporta copia de la citada carta, con sello "de entrada" en la misma de fecha 5 de Septiembre de 1994 (documento nº 1 de los aportados mediante escrito de fecha 17 de Octubre de 2002). Consecuentemente, aparece aquí una primera diferencia de criterio, en orden a determinar qué fecha debe tenerse en cuenta a los efectos de la comunicación de la baja, si la de salida de la carta (como defiende la demandante), o la de recepción de la misma (como defiende la demandada), siendo de destacar que ninguna de las dos partes ha acreditado fehacientemente la fecha de recepción de la misma.

2.- La Cooperativa demandada comunica a la socia demandante, mediante carta de fecha 30 de Septiembre de 1994 (documento nº 3 de los de la demanda), el acuerdo del Consejo Rector de fecha 29 de Septiembre de 1994, que, en resumen, aceptaba la solicitud de baja y la calificaba como de voluntaria "no justificada", acordándose que la baja tendría efectos "como mínimo, a partir del 5 de Septiembre de 1995 y en todo caso al final de la campaña de comercialización que se realice en dicha fecha", recordando la socia su obligación de seguir prestando su actividad cooperativizada hasta la fecha efectiva de su baja, y acordándose, asimismo, la detracción del 20% de la cifra de capital social a liquidar, como consecuencia de la baja no justificada, acordándose, finalmente, que la liquidación de la aportación social se efectuó con efectos del ejercicio que se cierra el 30 de Junio de 1996, reembolsándose la liquidación el 5 de Septiembre de 1998, incrementada con los intereses aplicables.

3.- La socia demandada no interpone ningún recurso contra el acuerdo referido en el punto anterior.

4.- La Cooperativa demandada, mediante carta de fecha 22 de Octubre de 1996 (documento nº 4 de los acompañados a la demanda) comunica a la socia el acuerdo del Consejo Rector de fecha 3 de Octubre de 1996, que entendiendo que la socia que causó baja no aportó la cosecha de la campaña 95/96, acuerda fijar y exigirle a esta última una indemnización calculada en el importe de 489.885 pesetas, a razón de 17.814 pesetas por hanegada, en concepto de "gastos fijos generales".

5.- La socia demandante presenta con fecha 22 de Noviembre de 1996 una carta al Consejo Rector de la Cooperativa demandada (documento nº 7 de la demanda), en la que solicita sea reconsiderada la postura de este órgano, y se anule el acuerdo de la exigencia de la indemnización. Esta carta, en aplicación del principio "antiformalista" que debe regir el arbitraje, sea de equidad o de derecho, debe considerarse a todos los efectos como "recurso" contra el acuerdo de exigir esta indemnización. Sin embargo, la socia demandante no interpone tampoco recurso, ni judicial ni demanda arbitral contra el silencio de la Cooperativa, o en su caso, contra el acuerdo a que se refiere el punto siguiente.

6.- El Consejo Rector de la demandada acuerda con fecha 27 de Noviembre de 1996 anotar la baja de la socia en el Libro Registro, exigir la indemnización fijada y liquidar la participación social de la socia, descontando de la misma la referida indemnización, lo cual se le comunica mediante carta de fecha 2 de Diciembre de 1996 (documento nº 5 de los aportados junto a la demanda), ratificándose dicho acuerdo mediante otro de fecha 22 de Noviembre de 1996 (comunicado mediante carta de 18 de Diciembre, según consta en el documento nº 6 aportado en la demanda), en el que se aclara a la socia los conceptos de "ejercicio contable" (del 1 de Julio al 30 de Junio del siguiente año) y de "campaña de comercialización" (del 1 de Septiembre al 31 del Agosto).

7.- La socia demandante interpone demanda de arbitraje con fecha 30 de Julio de 1997, informando al Consejo Rector de la Cooperativa demandada de la interposición de esta demanda, mediante escrito de fecha 5 de Octubre de 1998 (documento nº 12 de los aportados por la demandada en su escrito de fecha 17 de

Octubre de 2002), escrito que presenta a los efectos de poder cobrar la Liquidación y sin que ello signifique aceptar su contenido.

Pues bien, centrados los hechos, debe este Árbitro analizar si debe admitirse o no la excepción de caducidad, dado que al configurarse como una "cuestión previa", no debe pensarse que al tratarse de un arbitraje de equidad no pueden aplicarse las normas sobre la caducidad (propias del Derecho), puesto que este Árbitro las conoce y no puede dejar de aplicarlas, dada su condición de Letrado en ejercicio y si es que entiende, como efectivamente lo hace, que deben ser tenidas en consideración. Lo contrario, es decir, entender que la acción de reclamación ha caducado y no aplicar la regla de la caducidad, iría en contra de los propios principios de la institución del Arbitraje, que pretende, en suma, impartir justicia, en este caso, "con equidad", otorgando la razón a quien, por uno u otro motivo, la pueda tener, pero teniendo en cuenta siempre que no puede dejarse abierto "sine die" la posibilidad de recurrir en "cualquier momento" sea cual fuere el lapso de tiempo transcurrido, por cuanto que esa consecuencia vulnera de plano el principio de "seguridad jurídica" que debe regular, entre otras, las relaciones entre la Cooperativa y el socio, y viceversa.

Y en este sentido, alega la cooperativa demandada –y alega bien- que la demandante ha tardado en demasía en interponer la reclamación arbitral, y ello, aún a pesar de que la parte demandante no se canse de repetir (tanto en el escrito de demanda, como en el de alegaciones contra la caducidad como asimismo en el escrito de conclusiones), que no está "recurriendo" un acuerdo en concreto del Consejo Rector, sino la "liquidación" de la "indemnización" que se le fija por la Cooperativa. No puede aceptar este Árbitro las alegaciones de la demandante, toda vez que, efectivamente, aún cuando se alegue –como se alega- que la actuación de la Cooperativa es nula de pleno derecho, ello no significa que la impugnación de un acuerdo, por muy nulo que sea, no esté sujeto al plazo de caducidad, y sin que ello signifique –como veremos- que el Árbitro esté de acuerdo con la forma de actuar que ha tenido en este caso la Cooperativa demandada, por cuanto que no lo está – y entraremos de lleno con posterioridad-, pero no puede dar la razón a la demandante, por haber transcurrido en exceso el plazo que tenía para recurrir. Veamos:

1.- Existe un primer acuerdo de fecha 29 de Enero de 1994, que es el que da pie y configura todas las actuaciones posteriores que se analizan en este arbitraje, y

donde se manifiestan a la socia demandante cuales serán, en el futuro, las "consecuencias económicas" de su baja, puesto que se le dice que será con efectos del 5 de Septiembre de 1995, y en todo caso, al final de la campaña en que se encuentre dichos efectos de la baja, es decir, dentro de la campaña 1995-1996, esto es, hasta el 30 de Junio de 1996. En ese primer acuerdo se le califica la baja como "no justificada" y se le indica cuándo, en opinión del Consejo Rector, tendrá efectos la baja, con la obligación añadida de tener que seguir aportando la cosecha hasta el citado 30 de Junio de 1996. La socia nada hace, nada dice, y deja transcurrir el tiempo sin accionar, siquiera sea por la vía societaria interna, contra este acuerdo. Ya nos encontramos ante un primer aviso de inactividad, aunque no el último.

2.- Una vez finalizado el período de "permanencia" que fijó el Consejo Rector (que, siendo o no ajustado a Derecho –la apariencia desde luego es que no lo es, como luego habremos de ver-, fue totalmente consentido por la socia demandante, y buena prueba de ello es que nunca presentó recurso alguno), este órgano volvió a dictar un nuevo acuerdo con fecha 3 de Octubre de 1996, en el que fijaba la indemnización a que se refiere el artículo 16 de los Estatutos (y 19 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana). Tampoco la socia impugnó este acuerdo, dado que aunque sí es cierto que con fecha 22 de Noviembre de 1996 presentó un "escrito" solicitando que el Consejo "reconsiderara" su acuerdo, este Consejo Rector ratificó su posición mediante otro acuerdo de fecha 27 de Noviembre de 1996, que le fue comunicada a la socia el 18 de Diciembre de 1996. La socia vuelve a su inactividad, y deja transcurrir de nuevo los plazos para llegar al 30 de Julio de 1997, fecha en que presenta la demanda de arbitraje (es decir, más de siete meses después de comunicado este último acuerdo).

3.- Todo lo anteriormente considerado en los dos puntos precedentes lleva a la conclusión de este Árbitro contraria a los intereses de la parte demandante, es decir, a entender que el derecho de la actora ha caducado, y por ende, ha fenecido su derecho a interponer, no sólo la demanda de arbitraje, sino cualquier impugnación judicial. En efecto, no hace falta entrar en la discusión entre si los acuerdos (más bien, el acuerdo, porque en realidad tan sólo está impugnando indirectamente el último, el que fija la indemnización) son "nulos" o son por el contrario meramente "anulables", dado que, en cualquier caso, el plazo para recurrir ha transcurrido en exceso. Y concluimos cuanto decimos habida cuenta de que:

- a) Si hubiera impugnado el acuerdo de calificación de la baja, es obvio que el plazo para impugnar, tratándose de un acuerdo "anulable", sería de 40 días contados desde la notificación del mismo. No lo hizo, y caducó su derecho.
- b) Si lo que impugna, como parece, es la liquidación de la "indemnización", que se lleva a efecto mediante acuerdo de fecha 22 de Octubre de 1996, la socia tan sólo presenta un escrito, que al ser desestimado por el acuerdo ratificatorio de 2 de Diciembre de 1996, no vuelve a ser recurrido por la misma sino hasta que transcurren más de siete meses. Y la norma, tanto estatutaria (artículo 16-2-párrafo segundo de los Estatutos Sociales), como legal (artículo 19-2-párrafo segundo de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana) son muy claras al respecto: cuando se produzca la valoración de los perjuicios que la socia ha acarreado a la Cooperativa, se establece que "*contra dicha valoración el socio podrá interponer demanda ante los tribunales o demanda de arbitraje **en el plazo de tres meses***". Y la socia dejó transcurrir, no ya tres meses, sino más de siete meses, por lo que, necesariamente, la presente demanda debe ser absoluta y totalmente desestimada, por esta única razón, y sin necesidad de entra en el fondo del asunto, aunque este Árbitro entrará, por simple dialéctica procesal y sin que ello signifique la variación del Laudo.

Es decir, si como dice la parte demandante, los acuerdos de la Cooperativa siempre han sido nulos, existe un plazo legalmente establecido al efecto para impugnar tales acuerdos, y es el del "un año", regulado en el artículo 36-4 en relación con el artículo 41-6 in fine, ambos de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana). Por ello, el acuerdo de fecha 29 de Septiembre de 1994, pudo haberse recurrido en el plazo de 40 días, y si se hubiera considerado nulo, en el de un año, hasta el 30 de Septiembre de 1995 –o desde que se notificara el acuerdo a la socia, un año-, pero nada hizo y dejó caducar su derecho (es recurrente que la demandante manifieste que no recurrió el acuerdo de 1994 porque precisamente pensaba que era un "error", según pone de manifiesto en su escrito presentado el

15 de Octubre de 2002: si era un error, ¿por qué no trató de subsanarlo?). Y posteriormente, el acuerdo de fecha 27 de Noviembre de 1996 (que ratifica el de 3 de Octubre de 1996), debía haberlo impugnado en el plazo de tres meses desde su recepción, puesto que aquí ya no se discute si el acuerdo es "nulo" o "anulable", toda vez que existe un precepto específico que establece con total claridad que cuando el tipo de acuerdo a impugnar es el que fija la valoración de los "perjuicios", este plazo es de tres meses, que se ha dejado pasar sin remisión, con lo que nada más hace falta decir al respecto, salvo la desestimación de la demanda, como consecuencia, única y exclusivamente, repetimos, de la pasividad que ha demostrado –con reiteración, diríamos- la parte demandante. Porque este Árbitro está convencido de que, de haberse interpuesto el recurso en tiempo y forma, quizás el resultado de este expediente arbitral hubiera sido totalmente diferente, por los motivos que ahora diremos en el motivo siguiente.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN TORNO AL FONDO DEL ASUNTO.

Aún cuando, como ya hemos dicho, el sentido del Laudo es inevitablemente desestimatorio, por imperativo del instituto de la caducidad, sin embargo, este Árbitro entiende que no puede dejar pasar la oportunidad para analizar qué hubiera resultado si la demandante hubiera sido más diligente en la defensa de sus intereses. Y es que, en primer lugar, sin entrar a analizar (porque ya resulta del todo punto innecesario) si la fecha de la carta en que se comunica la baja se recibió por la Cooperativa antes o después del 31 de Agosto de 1994 –todo parece indicar que sería después, dado que es difícil que saliendo la carta de Castellón el 30 de Agosto llegara al día siguiente a Valencia, pero, aunque difícil, no imposible, y la parte actora no ha probado esta recepción, limitándose la demandada a hacer valer la propia fecha de su sello de entrada-, sí que parece conveniente analizar la actuación que la Cooperativa ha tenido en este expediente, máxime teniendo en cuenta que, de la prueba documental aportada por la misma demandada (documento nº 11 de los aportados con el escrito presentado el 17 de Octubre de 2002), resulta que la ex socia ██████, era, con diferencia, la tercera en número de hanegadas aportadas a la Cooperativa, con 27´5, tan sólo superada por otros dos socios, uno, el nº 10, con 28´5 hanegadas, y otro, el nº 93, también con 38´5 hanegadas, lo cual hace pensar a este árbitro que, con toda probabilidad, la solicitud de baja de la socia –cuyos motivos nunca han aparecido en este expediente, ni han sido puestos de manifiesto por la demandante, ni tampoco por la demandada- pudo haber sentado mal en el seno de la Cooperativa, ya habría de

verse si el comportamiento con otras bajas fue o ha sido similar. Empecemos por las fechas de recepción de la carta, puesto que de haberse entendido que la carta se recibe el 30 de Agosto de 1994, la baja, según los Estatutos (artículo 1º-b) se produciría un año después, el 30 de Agosto de 1995, justamente dentro de la campaña citrícola, que finaliza el 31 de Agosto. Pero justamente, esos "cuatro días" de más hacen que, en definitiva, la baja no se produzca en el plazo de un año, sino casi en el plazo de dos años, aún cuando la socia entendiera –de buena fe, parece desprenderse– que debía permanecer hasta el 30 de Agosto de 1995 (siendo incomprensible cómo no recurrió el acuerdo en su momento). Esta consecuencia parece ir, lógicamente, contra el principio de "puertas abiertas" que debe imperar en una Cooperativa, puesto que, no contentos con detraer el 20% de la cifra de capital (cosa que la Cooperativa podía hacer legítimamente si consideraba que la baja era no justificada, extremo éste que consiente la socia demandante), se le liquidan las aportaciones sociales no a razón de 50.000 pesetas la hanegada (cifra inicial de su aportación), sino a razón de 32.225 pesetas por hanegada, sin que en ningún documento probatorio aparezcan probadas pérdidas de la Cooperativa imputables a la socia que causó baja, ya que el razonamiento es muy claro: si la socia aportó un capital social de 1.375.000 pesetas (50.000 pesetas x 27´5 hgs), y se le detrae un 20% (275.000 pesetas), queda un neto de 1.100.000 pesetas, del que descontada la "indemnización de daños y perjuicios" (489.885 pesetas), resulta una cantidad a devolver a la socia (más intereses), de 610.115 pesetas, cuando tan sólo se le devuelven 175.087 pesetas. Donde está la diferencia es para este Árbitro un misterio, en el que no puede entrar, porque, sencilla y llanamente, la socia no impugnó el acuerdo de liquidación en tiempo y forma.

Pero es que, en segundo lugar, el Árbitro que suscribe tampoco puede estar de acuerdo con las manifestaciones vertidas por la Cooperativa demandada en su escrito de contestación a la demanda, en el sentido de que en relación a los períodos de permanencia mínimos y la efectividad de las bajas, prevalecen las normas que regulan las O.P.C. frente a las normas generales que con rango de Ley regulan la materia Cooperativa. Y no puede estar de acuerdo por cuanto que la redacción del artículo 1º-b) de los Estatutos tampoco se ajusta a lo que la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 30 de Abril de 1997 (B.O.E. de 7 de Mayo) establece en su artículo 5-3-b)-segundo párrafo: *"Igualmente se recogerá entre las obligaciones de los socios la de adhesión a la organización durante un mínimo de tres años y la comunicación escrita, en caso de que desee causar baja, de la renuncia a la calidad de miembro en la fecha en que*

establezca la propia organización, que no podrá ser posterior al 31 de Mayo de cada año, para que causen efectos a partir del 1 de enero del siguiente año". Lo que esta Orden dice no es, precisamente, exigir un preaviso mínimo de un año (que sí parece permitir la Orden), y además exigir que la baja tenga efectos a la finalización de la campaña, dado que siendo la campaña desde el 1 de Julio al 30 de Junio, se está exigiendo al socio preavisos de mucho más de un año, es decir, de casi dos años, como ocurre en el presente caso, en el que no coinciden ejercicio social con campaña de comercialización. Y la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana es muy clara al efecto, cuando en su artículo 17-1º establece que, salvo que los Estatutos Sociales impongan un período de permanencia mínimo obligatorio (por un máximo de 5 años, como ocurre en la Cooperativa demandada), el socio puede darse de baja "en cualquier momento", pudiendo exigir la Cooperativa que la baja no se produzca "hasta transcurridos seis meses desde la notificación". Si en el presente caso nadie ha discutido que la socia llevara más de cinco años como socia (es más, nadie lo ha probado, ni afirmándolo ni desmintiéndolo), en opinión de este Árbitro, la baja pudo haberse solicitado por el socio en cualquier momento, y la Cooperativa exigir un máximo de permanencia de seis meses, por imperativo legal (y porque los propios Estatutos de la demandada así lo establecen también, en su artículo 14-1-segundo párrafo). Existe, pues, una aparente contradicción entre lo que se establece en el artículo 1-b) y el 14-1, en cuanto a períodos mínimos de preaviso, que no puede ser resuelto en el sentido que le quiere dar la demandada, puesto que una norma con rango de Ley, aunque autonómica, está por encima jerárquicamente, de una Orden Ministerial, al menos en el ámbito de actuación de la norma con rango de Ley, y en lo que ambas puedan coincidir. Y, además, la citada Orden de 30 de Abril de 1997, no dice que la baja deba producirse al final de la campaña, sino que no podrá ser nunca posterior al 31 de Mayo de cada año para tener efectos el 1 de enero del siguiente año (lo cual aplicado al caso concreto, significaría que la baja comunicada el 30 de Agosto de 1994, al ser posterior al 31 de Mayo, debe tener efectos el 1 de Enero de 1996, y no, como ha hecho la Cooperativa, el 30 de Junio de 1996). En cualquier caso, aparente contradicción, como decimos, que no debería ser resuelta a favor de la Orden, sino del texto literal de la Ley (puesto que el "compromiso de aportación" a que se refiere el artículo 14-1 de los Estatutos Sociales debe venir referido a este período mínimo –y lógico- de permanencia, no al preaviso), aunque esto no sirva más que para efectuar dilucidaciones "obiter dicta" y sin que puedan influir –como no influyen- en el fondo del asunto, que, por lo anteriormente visto en el Motivo precedente, ya ha quedado resuelto.

En consecuencia, y tomando en consideración los motivos expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Desestimar íntegramente** la reclamación efectuada por [REDACTED] contra "[REDACTED] S.COOP.V.", por los razonamientos expuestos en el Motivo "Primero" del presente Laudo, y sin entrar en el fondo del asunto, por aplicación del instituto de la caducidad.

2º) En cuanto a las **costas**, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandante, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Respecto de los **gastos de protocolización del Laudo Arbitral**, serán satisfechos por las partes por mitades. Y habida cuenta de que la parte demandante tiene depositada la cantidad de 300,51 € para cubrir los gastos de la protocolización, cubierta la mitad de los gastos que le correspondan, deberá devolversele el remanente, en su caso, y exigirse a la parte demandada que abone al Consejo Valenciano del Cooperativismo la mitad que le corresponde

4º) Este Laudo se **protocolizará notarialmente** y será **notificado a las partes de modo fehaciente**.

5º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos

extraordinarios de revisión y de anulación a que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 11 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F.J.Q.B.
Letrado Colegiado nº X del Ilustre
Colegio de Abogados de ██████████